

RESOLUCION NR028/99**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

(CONATEL). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 185/95 se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, emitir reglamentos y normativas que sean necesarios para asegurar la eficiencia de sus funciones como ente regulador y fiscalizador de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha emitido el correspondiente dictamen favorable para que se apruebe el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones.

POR TANTO:

La comisión Nacional de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades que le otorga los artículos 12, Numeral 2, 14, numeral 5, 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, el que deberá leerse así:

REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**TITULO I
CONCEPTOS GENERALES****CAPITULO I
AMBITO DE LA REGULACION****Artículo 1. Fines, Alcance y Aplicación.**

El presente Reglamento desarrolla la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, precisando sus alcances y estableciendo las disposiciones y normas complementarias que le corresponden en materia de tarifas de servicios y cargos relacionados con la explotación de los servicios de telecomunicaciones prestados en la República de Honduras.

Artículo 2. Definiciones

En adelante y para todos los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Área de Tasación: El área definida por el operador del servicio, con la aprobación de CONATEL, que se encuentra sujeta a las mismas tasas, términos y condiciones tarifarias.

Una área de tasación puede tener la modalidad de área local (la cual es una área continua), interurbana o internacional.

Canasta de Servicios o Canasta. Conjunto de servicios regidos por un mismo tope tarifario para el cual los operadores ofrecen una tarifa distinta según una segmentación preestablecida por las mismas, y en el cual las unidades de cada servicio están medidas en forma homogénea.

Categoría de Línea. Clasificación realizada por el Operador del Servicio de Telecomunicaciones de los tipos de Suscriptores, que define el tratamiento y condiciones de prestación del Servicio de acuerdo a parámetros de naturaleza del Solicitante y del volumen de tráfico esperado.

CONATEL. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Circuito Arrendado. Servicio de Telecomunicaciones en el que un Operador proporciona circuitos, entre puntos terminales de la red contra el pago de un cargo, para uso por parte de un suscriptor en particular. El servicio de circuitos arrendados está caracterizado por la transmisión en tiempo real de la información facilitada por los usuarios entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información. La prestación del Servicio de Circuitos Arrendados constituye un Servicio Portador.

Costo Marginal a Largo Plazo. La suma de todos los costos en que un operador de un Servicio de Telecomunicaciones tiene que incurrir para proveer una unidad de capacidad adicional del servicio correspondiente. Los costos marginales deberán ser comparables a los de una empresa eficiente, de tal forma que las tarifas reguladas sean competitivas internacionalmente.

Cupo de Tráfico Libre o Derecho a Tráfico Libre. Volumen de tráfico incluido en un plan tarifario o en el cargo mensual de conexión que puede ser utilizado libremente por el usuario sin dar lugar a facturación adicional, por parte de los operadores, a la tarifa publicada para dicho plan tarifario o cargo mensual de conexión.

Derecho Mensual por conexión de una línea telefónica a la Red Fija. Contraprestación mensual fija, llamada derecho a conexión mensual, que habilita a un Suscriptor a tener conexión a la red fija durante el mes considerado, incluyéndose o no un derecho a tráfico que no se cobra adicionalmente.

Facturación. Es la etapa del Sistema de Medición del Consumo en la que se realiza el conjunto de actividades mediante la cual se generan las facturas correspondientes a los consumos de los Suscriptores o usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Ley Marco. La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Ley No. 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995, y reformada por Decreto No. 118-97, de fecha 26 de agosto de 1997.

Operador. Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, permiso o registro para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

Período. Período de doce meses comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, en el cual los topes tarifarios de los servicios sujetos a rebalanceo tarifario no se modifican, con la excepción de los ajustes que se realizarán en el último día del período de acuerdo al presente Reglamento.

Período de Rebalanceo Tarifario. Período de tiempo que termina el 31 de diciembre de 2005.

Planes Tarifarios. Conjunto de servicios de telecomunicaciones incluidos en una o varias canastas de servicios, para el cual los operadores ofrecen con la finalidad de mercadeo una tarifa conjunta.

Rebalanceo Tarifario. Mecanismo de adecuación al costo de la tarifa al público por concepto de servicios de instalación, de derecho mensual por conexión de una línea telefónica a la red fija, de tráfico local de tráfico de larga distancia nacional y de tráfico de larga distancia internacional según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Reglamento. El presente Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones.

Reglamento General. El Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Acuerdo No. 89/97, de fecha 27 de mayo de 1997, y sus reformas.

Reglamento de Interconexión. El Reglamento de Interconexión, aprobado por CONATEL mediante Resolución No. 1053/98, de fecha 4 de junio de 1998, y sus reformas.

Regulación Tarifaria. Régimen tarifario mediante el cual CONATEL interviene estableciendo las normas que se aplicarán a las tarifas de servicios de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Servicio de Instalación. Servicio prestado por un operador en forma previa a la prestación de cualquier otro servicio, por el cual el operador toma nota de la voluntad de un interesado de recibir dicho servicio, y se compromete a realizar los gastos involucrados en iniciar la prestación de tal servicio.

Servicio de Telefonía. Servicio que permite a los usuarios mantener una conversación oral bidireccional entre dos o más terminales fijos, en tiempo real a través de la red pública conmutada de telefonía. El Servicio de Telefonía no incluye el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles, el Servicio de Telefonía Movil Celular, el Servicio de Comunicaciones Personales ni el Servicio de Teléfonos Públicos.

Servicio de Tráfico Local o Servicio Local. Servicio que consiste en la prestación de un servicio originado y terminado en una misma Área de Tasación Local.

Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional. Servicio que consiste en la prestación de un servicio originado en una Área de Tasación Local dentro de Honduras y terminado en otra Área de Tasación Local dentro de Honduras.

Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional o Servicio Internacional. Servicio que consiste en la prestación originado en el Territorio Nacional y terminado en el exterior del Territorio Nacional. Este servicio también incluye la modalidad de Cobro Revertido.

Sistema de Medición del Consumo. Es el conjunto de definiciones, principios, reglas, procedimientos y funciones de un operador, organizado en tres procesos básicos a saber: tasación, tarificación y facturación.

Suscriptor: Cualquier persona natural o jurídica que ha suscrito la prestación de servicios con un operador de telecomunicaciones mediante acuerdo, contrato o suscripción. Y por lo tanto, está obligado legalmente a pagar una factura por los servicios suministrados.

Tarifa al Público o Tarifa. Renta monetaria definida por los operadores en función de las respectivas disposiciones regulatorias vigentes correspondientes a la contraprestación de un servicio de telecomunicaciones al público en general.

Tarificación. Es la etapa del Sistema de Medición del Consumo en la que se realiza el conjunto de actividades mediante la cual se le aplica un valor monetario a los consumos medidos en el proceso de tasación.

Tasación. Es la etapa del Sistema de Medición del Consumo en la que se realiza el conjunto de actividades mediante la cual se mide el consumo de los usuarios o Suscriptores de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Tráfico Eficaz. Tráfico correspondiente únicamente al tiempo de conversación de los intentos de llamada completadas.

Territorio Nacional. Territorio Nacional de la República de Honduras según la definición oficial de la Constitución.

Titular de una Línea. Persona jurídica o natural que tiene obligación jurídica al pago de una facturación por concepto de derecho a conexión mensual.

Tope Tarifario. Valor tarifario mínimo o máximo del promedio ponderado por las correspondientes de líneas y unidades de servicio de las tarifas de los servicios de una misma canasta establecidas por CONATEL para fines de cálculo tarifario.

Unidad de Servicio. Magnitud de servicio elemental, correspondientes a la tasación mínima para dicho servicio de telecomunicaciones.

Usuario. Cualquier persona, ya sea natural o jurídica que utilice los servicios prestados por un operador de un Servicio de Telecomunicaciones.

Los términos no contenidos en este Artículo o en la Ley Marco o en el Reglamento General o en el Reglamento de Interconexión o en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que se utilizan en el presente Reglamento tendrán el significado adoptado por el Convenio Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Servicios de Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Marco, los Servicios de Telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Públicos; y
- b) Servicios Privados.

Para efectos del presente Reglamento se aplican las definiciones específicas a cada servicio así como las categorías a las que pertenecen, referidas en las secciones I, II, III, IV y V del Capítulo II del Título I del Reglamento General y demás disposiciones afines emitidas por CONATEL.

Artículo 4. Empresas Sujetas a Regulación Tarifaria.

Todo operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones se registrará por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5. Principio de Libertad Tarifaria.

El régimen de libertad tarifaria es el régimen general aplicable a los Servicios de Telecomunicaciones. Se entiende por régimen de libertad tarifaria cuando CONATEL no interviene en la fijación de las tarifas.

Artículo 6. Intervención de CONATEL.

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, CONATEL podrá intervenir de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Marco en los siguientes casos:

- a) Cuando no existan condiciones competitivas de prestación de los servicios públicos, con la excepción de Servicios de Difusión de Libre Recepción;
- b) Cuando los operadores no logran un acuerdo para la fijación de los Cargos de Acceso;
- c) Cuando los Cargos de Acceso entre operadores se aparten substancialmente de los costos marginales a largo plazo;
- d) Cuando existan condiciones discriminatorias en la aplicación tarifaria por la prestación de los servicios; o
- e) Cuando se determine que un servicio se presta por debajo de su costo.

Artículo 7. Sistema de Regulación Tarifaria.

En el caso de intervención de CONATEL en la fijación de las

tarifas, se buscará que los servicios se presten a sus costos marginales a largo plazo.

Dichas Tarifas deberán ser uniformes y homogéneas y tomarán en cuenta las recomendaciones y regulaciones de los organismos internacionales de comunicaciones. Las Tarifas para un mismo servicio deberán ser las mismas en todo el Territorio Nacional.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los operadores podrán ofrecer descuentos especiales en zonas determinadas del Territorio Nacional teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo de dichas zonas.

Las Tarifas de los servicios de telecomunicaciones se fijarán mediante un sistema de Topes Tarifarios según se define en el Artículo 2 del presente Reglamento. En casos que sea necesario a fin de garantizar el régimen de competencia, CONATEL también podrá establecer los valores mínimos que se aplicarán a las tarifas de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 8. Interconexión de Redes.

Los cargos, costos, términos y condiciones bajo los cuales se interconectan las redes públicas de telecomunicaciones serán determinados por los operadores de las redes interconectantes a través de negociaciones de buena fe, aplicando la estructura descrita en el Capítulo V del Reglamento de Interconexión. Si los operadores no llegan a un acuerdo, CONATEL podrá exigir que los operadores se sometan a un arbitraje obligatorio o podrá, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 53 y 54, establecer mediante Resolución fundada los cargos de acceso, los plazos de vigencia y fórmulas de reajuste para las partes.

Artículo 9. Regulación de los Servicios de Telecomunicaciones.

De no existir condiciones de competencia en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, las tarifas que los operadores cobren a sus Suscriptores estarán sujetas a regulación por parte de CONATEL.

Las concesiones otorgadas estarán sujetas a esta regulación tal y como se establece específicamente en sus contratos de concesión.

Artículo 10. Regulación Tarifaria de los Servicios Soporte de los Servicios de Valor Agregado.

Los servicios de valor agregado gozarán de libertad tarifaria, no obstante las tarifas para los servicios soporte de los mismos, o los servicios de acceso a los servicios de valor agregado, o los servicios de interconexión entre operadores de servicios de valor agregado, estarán reguladas.

La regulación de los servicios soporte de los servicios de valor agregado no altera la libertad tarifaria de los servicios de valor agregado.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE COMPETENCIA

Artículo 11. Condiciones de Competencia.

Para los fines del presente Reglamento se considera que no existen condiciones competitivas en la prestación de un servicio cuando:

- a) No existe más de un operador que preste el servicio.
- b) Existe más de un operador, pero uno de ellos tiene un poder dominante en el mercado. Se considerará a un operador como dominante cuando tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios, del suministro y de la naturaleza de los servicios ofrecidos) en un mercado dado de los servicios de telecomunicaciones, como resultado del control de las instalaciones esenciales o de la utilización de su posición en el mercado.
- c) Haya sido demostrado por parte de CONATEL, o a petición de las partes, que existe por lo menos una de las prácticas establecidas en el Artículo 38 de la Ley Marco.

Artículo 12. Investigaciones sobre Restricciones a la Competencia.

A fin de determinar si existen prácticas restrictivas a la competencia, CONATEL tendrá la potestad de examinar los contratos celebrados entre partes. En dicho caso las partes contratantes deberán proporcionar a CONATEL copia legalizada de dichos contratos en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en la que se realizó la solicitud de los contratos.

Sin perjuicio del Artículo 38 de la Ley Marco, CONATEL podrá requerir cualquier información estadística o contable en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 del presente Reglamento. Los procedimientos administrativos estipulados en el Artículo 66 del presente Reglamento se aplicarán a este efecto.

Artículo 13. Contabilidad Separada.

En el caso de la prestación de varios servicios, los operadores deberán tener una contabilidad separada para cada servicio. CONATEL tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de dicha disposición y, de ser el caso, fijar plazos para presentar una contabilidad separada para cada servicio, u ordenar la provisión separada de dichos servicios a través de empresas independientes y separadas estructuralmente.

De prestarse Servicios Públicos de Telecomunicaciones tales como Servicios Portadores y Servicios Finales, la prestación de Servicios de Valor Agregado por parte del mismo operador implicará la prestación de estos últimos a través de una empresa filial.

CAPITULO III COSTOS MARGINALES A LARGO PLAZO

Artículo 14. Componentes de Cálculo de los Costos Marginales a Largo Plazo.

Para la aplicación del presente Reglamento se integran en los costos marginales a largo plazo:

- a) El monto anual de depreciación de la inversión.
- b) Los costos de explotación.
- c) El costo de oportunidad del capital destinado a la remuneración de las inversiones.

Las inversiones se valorarán al precio de adquisición que aparezca en los respectivos contratos, tomando en cuenta eventuales provisiones contables destinadas a garantizar la perennidad de la reposición de los equipos.

Los costos de explotación incluirán la totalidad de los costos de personal y de las prestaciones externas efectuadas en el año calendario correspondiente a los segmentos de interconexión de la red accesible por un servicio.

Los parámetros de cálculo relacionados con la inversión, tales como vida útil de los equipos y sus tasas de ocupación, así como los métodos de asignación de los costos entre servicios, los indicadores de productividad, los métodos de depreciación aplicables y otros similares serán objeto de las normas específicas de avalúo que dictará CONATEL. Dichas normas deberán ceñirse a las prácticas habitualmente reconocidas por el sector en materia de auditoría, y cumplir en sus procedimientos con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los parámetros de vida útil de los equipos y demás activos, así como su tasa de sobredimensionamiento, se detallan en el Anexo I del presente Reglamento. CONATEL podrá revisar estos parámetros de manera de reflejar la evolución tecnológica del sector.

Las inversiones de capital se valorarán en base al monto total de la inversión y a su precio de adquisición durante su vida útil. Transcurrida la vida útil, las inversiones de los equipos aún en servicio se valorarán a su precio de reposición en el caso de que este precio fuera inferior al precio de adquisición. La tasa aplicable a este efecto deberá obligatoriamente contemplar la tasa aplicable a una inversión de riesgo mínimo, una prima específica al riesgo del servicio considerado y una prima específica de riesgo país aplicable a Honduras. CONATEL fijará la tasa de mínimo riesgo y la prima por riesgo país en base a referencias internacionales reconocidas y determinará la prima por riesgo del servicio utilizando el valor de la mediana de una muestra significativa de valores utilizados en distintos países.

Artículo 15. Disposiciones Aplicables a las Provisiones para Reposición.

Las provisiones para reposición se aplicarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El equipo considerado debe sustituir físicamente a un equipo existente en el año en el que se contemplan las provisiones y no contribuir al incremento de la capacidad instalada.
- b) En el caso de que la sustitución de un equipo implique en forma indisociable un incremento de la capacidad, sólo se tomarán en cuenta para efecto de dichas provisiones la fracción del equipo correspondiente a la sustitución del equipo. La fracción restante se depreciará conforme a lo aplicable a las inversiones de incremento de capacidad.

- c) El costo de mercado para sustituir un equipo que proporcione las mismas funciones que el equipo que debe de reponerse, debe ser más elevado que el costo del equipo que se repone.

Artículo 16. Actualización de los Costos Marginales a Largo Plazo.

Los costos marginales a largo plazo deberán actualizarse cada Período, de manera que se contemple el nuevo capital, las reposiciones de equipos, las variaciones de los costos salariales, las variaciones de los costos de mantenimiento, las variaciones del costo de oportunidad del capital, las modificaciones de los parámetros financieros vinculados con el cálculo de las amortizaciones anuales, así como cualquier cambio de índole legal o reglamentario que pueda incidir en el cálculo de los costos.

No obstante lo anterior, los costos marginales a largo plazo serán revisados cada Período para reflejar exclusivamente las variaciones de la tasa de cambio. Los valores expresados en moneda nacional se ajustarán utilizando la tasa de cambio establecida en el Artículo 68.

TITULO II

DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS FINALES Y DE LOS CIRCUITOS ARRENDADOS

CAPITULO I

DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELEFONIA

Artículo 17. Topes Tarifarios.

De no existir condiciones competitivas para el servicio de Telefonía, las Tarifas de este servicio se regularán mediante un sistema de Topes Tarifarios, según se define en el Artículo 2 del presente Reglamento, destinados a adecuar las Tarifas de cada servicio con su costo marginal a largo plazo. CONATEL velará la aplicación de dicho régimen tarifario.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán tanto para el Servicio de Telefonía, sea provisto a través de facilidades alámbricas o inalámbricas.

Artículo 18. Servicios Sujetos a Rebalanceo Tarifario.

Estarán sujetos a Rebalanceo Tarifario los siguientes servicios de Telefonía:

- El Servicio de Instalación;
- El Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija;
- El Servicio de Tráfico Local;
- El Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional;
- El Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional.

Artículo 19. Rebalanceo Tarifario.

El Período de Rebalanceo Tarifario terminará el 31 de diciembre del año 2005. Las tarifas del Servicio de Telefonía para cada período no excederán los montos derivados de la aplicación del Programa de Rebalanceo Tarifario establecido por Resolución de CONATEL o en el Contrato de Concesión.

No obstante de lo anterior, las tarifas para los períodos comprendidos entre el 01 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005 podrán exceder los montos derivados de la aplicación del Programa de Rebalanceo Tarifario si CONATEL, al evaluar la recomendación de un experto reconocido internacionalmente designado específicamente para tal efecto, determine que se requieren modificaciones para asegurar que las Tarifas para el Servicio de Telefonía sean razonables y fundadas en el costo.

Si transcurrido el Período de Rebalanceo Tarifario existen servicios que no estén siendo prestados a su costo marginal a largo plazo, CONATEL podrá definir mediante resolución motivada cualquier Programa adicional de Rebalanceo Tarifario, así como los correspondientes Topes Tarifarios de manera de ajustar a su costo marginal a largo plazo la tarifa de dichos SERVICIOS.

Artículo 20. Tarifas Máximas del Servicio de Instalación.

Las Tarifas máximas del Servicio de Instalación, pagadero de una sola vez, se calcularán según la fórmula:

$$TIP_p = \sum_{l=1}^L a_{l,p-1} * TI_{l,p}$$

donde:

- TIP_p es el tope tarifario por cargo de instalación aplicable al período p.
- $TI_{l,p}$ es la tarifa al público por concepto de instalación aplicable al período p para las líneas de categoría l.
- $a_{l,p-1}$ es la ponderación del número de líneas de categoría l puestas en servicio en el período p-1 en el total de líneas puestas en servicio en el período p-1.
- L es el número de categorías de líneas.
- l es el índice de la categoría l de líneas.
- p es el índice del período p.
- \sum es el operador de sumatoria.

Artículo 21. Tarifas del Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija.

Las Tarifas máximas del Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija se calcularán para una prestación sin derecho a consumo de tráfico mediante la fórmula:

$$TPCF = \sum_{l=1}^L a_{l,p-1} * TCF_{l,p}$$

donde:

- $TPCF_p$ es el tope tarifario por cargo de conexión mensual sin derecho consumo de tráfico aplicable al período p.
- $TCF_{l,p}$ es la tarifa máxima al público por concepto de conexión mensual sin derecho a consumo de tráfico aplicable al período p para las líneas de categoría l.
- $a_{l,p-1}$ es la ponderación del número de líneas de categoría l puestas en servicio en el período p-1 en el total de líneas puestas en servicio en el período p-1.

- L es el número de categorías de líneas.
- l es el índice de la categoría l de líneas.
- p es el índice del período p.
- Σ es el operador de sumatoria.

De existir planes tarifarios propuestos por los operadores que incluyen derecho a consumo de tráfico, la tarifa máxima de cada plan tarifario se deducirá del plan tarifario correspondiente a la misma categoría de línea según la siguiente fórmula:

$$TCF_{\theta,p} = TCF_{\theta,p} + (\Theta_p * T_p)$$

donde:

- $TCF_{\theta,p}$ es el cargo fijo máximo cobrado mensualmente al período p incluyendo un derecho a tráfico local superior al cupo de tráfico libre previsto en el plan de rebalanceo.
- $TCF_{\theta,p}$ es el cargo fijo máximo cobrado mensualmente al período p incluyendo el cupo de tráfico libre previsto en el plan de rebalanceo.
- θ_p es el cupo de tráfico incluido en el cargo fijo de ser cobrado mensualmente en el período p.
- T_p es el tope tarifario de la canasta de servicios de tráfico local en el período p.
- p es el índice del período p.

Artículo 22. Tarifas Máximas para los Servicios de Tráfico. A efectos de cálculo tarifario se definirán tres Canastas de Servicios:

- a) Una Canasta de Servicio de Tráfico Local.
- b) Una Canasta de Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional.
- b) Una Canasta de Servicio de Tráfico de Larga Distancia Internacional.

Para la determinación de las tarifas máximas de los servicios de tráfico de cada canasta, las empresas concesionarias utilizarán la siguiente fórmula:

$$T_{p,c} = \sum_{s=1}^S a_{s,p-1} * TP_{s,p}$$

donde:

- $T_{p,c}$ es el tope tarifario de canasta c al período p.
- $TP_{s,p}$ es la tarifa máxima del servicio s de la canasta c al período p.
- $a_{s,p-1}$ es la ponderación en la canasta del tráfico corregido de las variaciones estacionales generadas por el servicio s, en el período p-1.
- Σ es el operador de sumatoria.
- s es el índice del servicio s de la canasta c.
- c es el índice de la canasta.
- S es el número de servicios de la canasta.
- p es el índice del período p.

Artículo 23. Ajustes de los Topes Tarifarios.

Para el ajuste de los Topes Tarifarios se tomará en cuenta los siguientes factores:

- a) Para las canastas de servicios expresadas en moneda nacional, con excepción del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional, corresponderá un ajuste del valor del tope de cada Canasta, motivado por la variación de la tasa de cambio y por la fluctuación en el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TC_p = Y_p * (1 - X_p) * (PCA_p / PCA_{p-1}) * (IP_p / IP_{p-1})$$

En cambio para la canasta del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional corresponderá un ajuste de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TC_p = Y_p * (1 - X_p) * (PCA_p / PCA_{p-1})$$

donde:

- TC_p es el valor corregido en moneda nacional del tope Y_p .
- Y_p es el tope tarifario ha ser ajustado correspondiente al período p.
- X_p es el factor de eficiencia según lo dispuesto en el Artículo 69.
- PCA_p es la tasa cambiaria publicada en el mes anterior al final del Período p según lo dispuesto en el Artículo 68.
- PCA_{p-1} es la tasa cambiaria publicada el mes anterior al final del Período p-1, según lo dispuesto en el Artículo 68, expresado en la misma base 100 que PCA_p .
- IP_p es el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, publicado en el mes anterior al final del Período p, según se establece en el Art. 67.
- IP_{p-1} es el índice de precios al consumidor en dólares publicado en el mes anterior al final del Período p-1, según lo establecido en el Artículo 67, expresado en la misma base porcentual que IP_p .
- p es el índice del período p.

- b) Para las canastas de servicios cuya moneda esté expresada en dólares de los Estados Unidos de América corresponderá un ajuste del valor del tope de cada Canasta, motivada por la fluctuación en el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TC_p = Y_p * (1 - X_p) * (IP_p / IP_{p-1})$$

donde:

- TC_p es el valor corregido en dólares de los Estados Unidos de América del tope Y_p .
- Y_p es el tope tarifario ha ser ajustado correspondiente al período p.
- X_p es el factor de eficiencia según lo dispuesto en el Artículo 69.

IP_p es el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, publicado en el mes anterior al final del Período p, según se establece en el Art. 67.

IP_{p-1} es el índice de precios al consumidor en dólares publicado en el mes anterior al final del Período p-1, según lo establecido en el Artículo 67, expresado en la misma base porcentual que IP_p .

p es el índice del período p.

Artículo 24. Disposiciones Específicas a las Tarifas del Servicio de Tráfico Local.

Para efectos de cálculos tarifarios, los Cupos de Tráfico Libre incluidos en los cargos por Derecho Mensual por Conexión de una Línea Telefónica a la Red Fija se excluirán de la determinación de las ponderaciones utilizadas para relacionar las Tarifas con el Tope Tarifario.

Artículo 25. Disposiciones para las Tarifas del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional.

Por disposición de CONATEL y mediante Resolución motivada, las Tarifas del Servicio de Tráfico de Larga Distancia Nacional podrán incorporar por lo menos dos rangos tarifarios. El primer rango deberá ser un rango tarifario intermedio entre la tarifa local y los demás rangos tarifarios de larga distancia nacional.

CONATEL podrá utilizar como criterio que el rango tarifario intermedio se aplicará para las comunicaciones originadas y terminadas en un mismo departamento, o a distancias inferiores a 50 kilómetros en línea recta entre centrales telefónicas en dos Áreas de Tasación Local distintas, en su defecto las especificaciones y criterios que definirán y se aplicarán a cada rango tarifario serán descritos en la Resolución.

Artículo 26. Ajuste Específico de los Topes de la Canasta de Servicios de Tráfico Internacional.

Adicional a lo dispuesto en el Artículo 23 inciso b), las tarifas máximas al público para el Servicio de Tráfico Internacional se ajustarán de forma de reflejar cualesquiera de las posibles variaciones en las tasas de corresponsalía terminales o de tránsito, sean éstas alícuotas o no, según la fórmula siguiente:

$$TPC = TP + VCC,$$

donde:

TPC es la tarifa máxima corregida de acuerdo a las variaciones de las tasas de corresponsalía del servicio s en la canasta de servicios de tráfico internacional;

TP es la Tarifa máxima del servicio s de la canasta de servicios de tráfico internacional;

VCC es el valor total de la variación de las tasas de corresponsalía terminales o de tránsito para el servicio s de la Canasta de Servicios de tráfico internacional. Dicha variación se afectará de un signo positivo en el caso de un incremento del valor, o de un signo negativo en el caso de una disminución del valor.

Dicho ajuste se aplicará en forma independiente del Período de Rebalanceo Tarifario, a la fecha de vigencia de las variaciones de las tasas de corresponsalía terminales o de tránsito.

Artículo 27. Cambios en el Impuesto Sobre la Renta.

Las tarifas de los servicios de telefonía establecidas bajo las disposiciones del presente Capítulo se revisarán en el último mes de cada período, de forma de reflejar cambios en la tasa del impuesto sobre la renta respecto a la tasa base del 25%, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_{aj,s} = T_{o,s} \cdot \left(1 + \frac{\Delta ISR \cdot UAI_{p-1}}{IT_{p-1} \cdot (1 - ISR_o)} \right)$$

Donde:

$T_{aj,s}$ es la Tarifa ajustada del servicio s;

$T_{o,s}$ es la Tarifa original del servicio s;

ΔISR es el diferencial entre la tasa del impuesto sobre la renta nuevo y la tasa base;

UAI_{p-1} es la utilidad global antes de impuestos del Período p-1 de las cuentas auditadas del Concesionario, u otra mejor estimación para la utilidad antes de impuestos del Período p;

ISR_n es la nueva tasa del impuesto sobre la renta;

IT_{p-1} son los ingresos totales del Período p-1 de las cuentas auditadas del Concesionario, u otra mejor estimación para los ingresos totales del Período p.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR Y DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)

Artículo 28. Modalidades Tarifarias Aplicables.

La Tarifa del Servicio de Telefonía Móvil Celular y los Servicios de Comunicaciones Personales para terminales móviles podrá incluir:

- Un cargo de suscripción pagadero de una sola vez.
- Un cargo de conexión mensual al servicio.
- Una tarifa por uso del servicio. Dicha Tarifa cubrirá los eventuales cargos de acceso que se deriven de interconexión, y a la vez corresponderá a la unidad o unidades de tiempo más pequeñas de Tráfico Eficaz.

Los Planes Tarifarios ofrecidos por los operadores deberán estar exentos de subsidios entre sí, tomándose como referencia los costos marginales a largo plazo. Estos planes tarifarios podrán incluir un cupo de tráfico libre en el cargo de conexión mensual al servicio. En todo caso, los operadores deberán ofrecer un plan tarifario que no incluya cupo de tráfico.

Artículo 29. Principio Tarifario.

El Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales se regirán por el siguiente principio:

Tráfico Eficaz originado desde su terminal (modalidad de cobro El Que Llama Paga). De igual forma será responsable por los cargos de las llamadas de cobro revertido aceptadas y recibidas en su terminal, así como también por los otros cargos que expresamente se han acordado por servicios o llamadas (por ejemplo, el servicio 800)".

CONATEL podrá autorizar a los Operadores una excepción a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga" para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas en países con lo que no se tiene acuerdos establecidos por cargos de acceso.

Artículo 30. Intervención de CONATEL

De ser necesario o a petición de parte, CONATEL podrá tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

De no existir condiciones de competencia, CONATEL estará facultada, mediante resolución debidamente motivada, a fijar valores para un Plan Tarifario mínimo así como sus plazos de vigencia y fórmulas de reajuste. De ninguna manera ese Plan Tarifario mínimo podrá contemplar situaciones tarifarias inferiores al costo marginal a largo plazo, incluyendo la remuneración razonable de la inversión.

CAPITULO III DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TELEFONOS PUBLICOS

Artículo 31. Condiciones para los Servicios Prestados desde Teléfonos Públicos.

El Servicio de Teléfonos Públicos podrá prestarse a través de la Red de Telefonía, de la Red de Telefonía Móvil Celular o de la Red de los Servicios de Comunicaciones Personales.

Los operadores podrán explotar dicho servicio ya sea en forma directa o por medio de revendedores dedicados en forma exclusiva o no a esta actividad.

Artículo 32. Condiciones Tarifarias Generales para los Servicios Prestados desde Teléfonos Públicos.

La Tarifa para el Servicio de Teléfonos Públicos se basará en la correspondiente Tarifa para un servicio prestado desde la red de Telefonía agregando los siguientes cargos:

- Un cargo específico para la cobertura del costo marginal a largo plazo por unidad de tráfico, que resulta de la inversión adicional y de los costos de operación y mantenimiento adicionales propios al Servicio de Teléfonos Públicos.
- Un cargo porcentual compensatorio destinado a adecuar la Tarifa del mismo servicio prestado desde un Teléfono Público y los cargos pagados por concepto de instalación y conexión mensual al Servicio de Telefonía.

El cómputo de dicha Tarifa se efectuará según la fórmula:

$$TPub_p = TP_p * (1 + \alpha) + RE$$

donde:

~~TPub~~ es la tarifa del servicio s prestado desde un teléfono público.

TP es la tarifa del servicio s prestado desde la red fija.

RE es el recargo específico a la cobertura del costo a largo plazo, resultando de la inversión y del mantenimiento adicional de conformidad al artículo 34.

a es el recargo compensatorio porcentual que asegura la adecuación de la tarifa del servicio prestado desde un teléfono público a la tarifa de la red fija de conformidad al artículo 35.

s es el índice del servicio s.

De prestarse el servicio por medio de revendedores, es obligación de éstos aplicar las tarifas y cumplir con las condiciones enunciadas en el presente Capítulo. El Operador titular de la concesión podrá otorgar a sus revendedores descuentos tarifarios por tráfico cursado, siempre que el precio cobrado por concepto de tráfico no esté por debajo de su costo.

Las tarifas de servicios prestados a través de teléfonos públicos serán uniformes en todo el territorio de la República de Honduras, sin embargo podrán aplicarse tarifas preferenciales en zonas de escaso desarrollo económico.

Artículo 33. Condiciones Específicas al Servicio de Larga Distancia.

En las modalidades de servicios de larga distancia, los Operadores del Servicio de Teléfonos Públicos deberán ofrecer al usuario la opción de servicio automático o por operadora.

Artículo 34. Cálculo del Recargo Específico a la Cobertura.

Para efectos de cálculo del recargo específico, se tomarán como base los costos a largo plazo por unidad de tráfico resultantes de la inversión adicional realizada en cabinas públicas y locutorios, tomando para ello los parámetros que se detallan en el Anexo I del presente Reglamento.

El monto del recargo específico a la cobertura se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$RE_p = \frac{(CMPub_{p-1} + OMPub_{p-1}) * (1 + R_{p-1})}{TPub_{p-1}}$$

donde:

RE_p es el recargo específico a la cobertura por unidad de tráfico aplicable al Período p.

CMPub_{p-1} es la anualidad correspondiente a la inversión en locutorios y cabinas públicas para el Período p-1.

OMPub_{p-1} es el costo de operaciones y mantenimiento específico a los locutorios y cabinas públicas en el Período p-1.

R_{p-1} es la tasa de remuneración de la inversión equivalente al costo de oportunidad de dicha inversión en el Período p-1.

TrPub_{p-1} es el total de tráfico expresado en minutos cursado en

Artículo 35. Cálculo del Recargo Compensatorio.

El recargo compensatorio porcentual se calculará según la fórmula:

$$\alpha_p = \frac{IF_{p-1}}{IT_{p-1}}$$

donde:

- α_p es el recargo compensatorio porcentual aplicable en el Período p.
- IF_{p-1} es el monto de ingresos percibidos por las compañías concesionarias por concepto de instalación y cargo de conexión mensual en el Período p-1.
- IT_{p-1} es el monto de ingresos percibidos por las compañías concesionarias por concepto de tráfico en el Período p-1.
- p es el índice del Período p.

CAPITULO IV

DE LAS TARIFAS DE LOS CIRCUITOS ARRENDADOS

Artículo 36. Circuito Punto a Punto de Referencia.

"Circuito punto a punto de referencia" es un circuito dúplex bidireccional que permite transmitir una señal en forma digital a una velocidad de 2,048 kilobits por segundo a una distancia de un kilómetro.

Artículo 37. Principios Tarifarios Aplicables a los Circuitos Punto a Punto de Referencia.

De no existir condiciones competitivas, CONATEL fijará la Tarifa de los circuitos puntos a punto de referencia mediante un sistema de Topes Tarifarios derivados del costo marginal a largo plazo para este servicio. Las tarifas para los Circuitos Arrendados se sujetarán a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin embargo CONATEL está facultada a aplicar cualquier otro método o disposición que a su criterio sea más preciso y eficiente para la determinación del sistema de Topes Tarifarios.

El tope tarifario se establecerá de acuerdo a la categoría del circuito arrendado. Para efectos del presente Capítulo se definen tres categorías de Circuitos Arrendados:

- a) Circuitos locales.
- b) Circuitos interurbanos.
- c) Circuitos internacionales.

El cálculo del tope tarifario de los Circuitos Arrendados para estas tres categorías se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) Circuitos Locales

Los circuitos locales son aquellos circuitos arrendados punto a punto cuyos ambos extremos se encuentran en una misma Área de Tasación Local. El tope tarifario para un circuito local se establecerá de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TL_p = TL_{pr} * L * B$$

Donde:

- TL_p Es el tope tarifario de un circuito arrendado de categoría local.
- L Es la longitud en línea recta entre los extremos del circuito expresada en Kilómetros
- B Es el factor de velocidad de acuerdo al Artículo 38.
- TL_{pr} Es el tope del circuito local de referencia definido por:

$$TL_{pr} = \frac{\sum_{i=1}^N C_i I_i V_i}{\sum_{i=1}^N I_i V_i} \times 2,048$$

Donde:

- C_i Es el costo marginal a largo plazo del segmento de la red focal de transmisión i de longitud I_i y velocidad V_i aplicable a un período de un mes.
- I_i Es la longitud en línea recta entre los puntos terminales del segmento i en Kilómetros
- V_i Es la velocidad del segmento i en kilobits por segundo
- i Índice del segmento o enlace de la red local de transmisión
- N Número total de segmentos o enlaces que conforman la red local de transmisión

b) Circuitos interurbanos

Los circuitos interurbanos son aquellos circuitos cuya terminación se encuentra en el Territorio Nacional fuera del Área de Tasación Local en la cual han sido originados. Un circuito interurbano podrá estar compuesto por el segmento interurbano, el circuito local de origen y el circuito local de destino según corresponda. El segmento interurbano se extiende desde el punto de interconexión interurbano del área local de origen hasta el punto de interconexión interurbano del área local de destino.

El tope tarifario para un circuito interurbano se establecerá de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TN_p = TSN_p * L_o * B + TL_{p1} + TL_{p2}$$

Donde:

- TN_p Es el tope tarifario del circuito arrendado de categoría interurbana.
- TL_{p1} Es el tope tarifario del circuito local de origen, cuando sea necesario, de acuerdo al inciso a) del presente artículo.
- TL_{p2} Es el tope tarifario del circuito local de destino, cuando sea necesario, de acuerdo al inciso a) del presente artículo.
- L_o Es la longitud en línea expresada en Kilómetros del segmento interurbano.
- B Es el factor de velocidad de acuerdo al Artículo 38.
- TSN_p Es el tope del circuito interurbano de referencia definido por:

$$TSN_p = \frac{\sum_{i=1}^N \alpha_i I_i V_i}{\sum_{i=1}^N I_i V_i} \times 2,048$$

C, Es el costo marginal a largo plazo del segmento de red interurbana de transmisión i de longitud L_i y velocidad V_i aplicable a un período de un mes.

L_i Es la longitud del segmento i en kilómetros.

V_i Es la velocidad del segmento i en kilobits por segundo

i Índice del segmento o segmento de la red interurbana de transmisión.

N Número total de segmentos o enlaces que conforman la red interurbana de transmisión.

$$B = \left(\frac{v_i}{2,048} \right) \cdot X_i$$

Donde:

v_i Es la velocidad del circuito.

X_i Es el factor de corrección para incluir la variación en los costos, respecto a un circuito punto a punto de referencia, para proveer la velocidad del circuito. Este factor será fijado por CONATEL.

c) Circuitos internacionales

Los circuitos internacionales son aquellos circuitos originados en el Territorio Nacional y cuya terminación se encuentra fuera del Territorio Nacional. En el circuito internacional se incluyen los circuitos locales e interurbanos que sean necesarios para conformarlo.

Los topes para los circuitos internacionales se establecerán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TI_p = TSN_p \cdot Li \cdot B + TL_{pi} + TSI_p$$

Donde:

TI_p Es el tope tarifario del circuito arrendado de categoría internacional.

TL_p Es el tope tarifario del circuito local de origen de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

Li Es la longitud en línea recta entre el punto de interconexión interurbano del área local de origen dentro del territorio nacional hasta el punto más cercano donde cruza las fronteras territoriales el enlace internacional, en el caso de las redes terrestres, o puertos internacionales del operador en el caso de las redes satelitales.

B Es el factor de velocidad de acuerdo al Artículo 38.

TSN_p Es el tope del circuito interurbano de referencia de acuerdo al inciso b) del presente artículo.

TSI_p Será igual al costo directo en proporcionar el segmento internacional multiplicado por un factor de utilidad el cual será fijado vía Resolución por CONATEL.

Los topes del circuito local de referencia (TL_{pct}) y del circuito interurbano de referencia (TSN_p) serán recalculados cada dos (2) años, de acuerdo a las modificaciones en la topología y variaciones en las velocidades de segmentos que las redes de transmisión sean objeto durante dicho lapso de tiempo.

Artículo 38. Factor de Velocidad.

Para circuitos arrendados de velocidad igual a 2,048 kilobits por segundo el factor de velocidad B es igual a uno (1). En cambio para velocidades distintas a 2,048 kilobits por segundo el factor de velocidad B se determinará teniendo en cuenta la variación en los costos, respecto a un circuito punto a punto de referencia, para proveer dichas velocidades o terminaciones analógicas, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Artículo 39. Tarifas Máximas Mensuales Aplicables a las Redes de Circuitos Arrendados o a los Circuitos Multipuntos.

Los Topes Tarifarios para las redes compuestas por múltiples enlaces punto a punto o por enlaces multipuntos, serán el resultado de la sumatoria de los topes tarifarios correspondientes, ajustados en función de las velocidades y características de transmisión de cada enlace, basándose en la geometría de dichas redes.

Las tarifas máximas podrán incrementarse para los circuitos multipuntos terminados fuera del Territorio Nacional en función de las referencias tarifarias nacionales exigibles en cada uno de los países de terminación.

Artículo 40. Modalidades de Servicio Específico.

CONATEL también establecerá un Tope Tarifario para el cargo por nueva instalación y para cambios en los Circuitos Arrendados. Este cargo será único por cada nueva instalación.

Para aquellos contratos con plazos menores de un año se realizará un prorrateo semanal a los topes. Se establece la semana como la unidad mínima de prorrateo a los topes.

Los Operadores podrán cobrar en adición a la Tarifa establecida, cualquier costo de inversión adicional derivado de una exigencia específica del Suscriptor.

En caso de que un Circuito Arrendado sea de una sola vía, los Topes Tarifarios para este tipo de circuitos serán la mitad de los montos descritos en el presente Capítulo.

Los Operadores podrán someter a aprobación de CONATEL tarifas aplicables a situaciones especiales no cubiertas por este Capítulo. Después de analizar las justificaciones presentadas, y de ser procedente, CONATEL procederá a la aprobación que le corresponda.

Artículo 41. Tarifas Específicas al Arrendamiento de Canales Sujetos a Interrupción.

En el caso de arrendamiento de circuitos sujetos a interrupciones de servicio, la Tarifa Tope se calculará en base a lo indicado en los Artículos anteriores. Aplicando, de acuerdo a tiempo disponible y costo involucrado en su provisión, un descuento fijado vía Resolución por CONATEL, el cual será al menos del 30%. Dicha

Tarifa se aplicará a los circuitos arrendados para un uso ocasional, el carácter ocasional del arrendamiento de los circuitos caducará al transcurrir diez días calendario consecutivos de uso de dichos circuitos sin interrupción.

Los usuarios de estos circuitos arrendados no podrán pretender un uso permanente de dichos circuitos para períodos de tiempo que no hayan sido estipulados en las centrales de acceso y tránsito.

CAPITULO V DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSMISION Y CONMUTACION DE DATOS

Artículo 42. Tarifa Máxima del Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos.

De no existir condiciones competitivas en el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, CONATEL fijará la tarifa máxima por minuto de servicio tanto en función de los Topes Tarifarios aplicables a un circuito punto a punto de misma velocidad de transmisión como del costo marginal a largo plazo de dicho servicio.

Los operadores de una red de transmisión y conmutación de datos tendrán la facultad de descomponer la tarifa tope máxima en una tarifa por tiempo de ocupación y una tarifa por volumen transmitido; Con la condición, sin embargo, que la tarifa total por minuto que resulte ser cobrada no podrá en ningún caso exceder el tope por minuto de servicio establecido por CONATEL.

Artículo 43. Tarifa por Acceso a la Red de Transmisión y Conmutación de Datos

En adición a la Tarifa por minuto de servicio, sea ésta regulada o no según lo dispuesto en el Artículo 42, los operadores estarán autorizados a cobrar los costos de acceso a la red de transmisión y conmutación de datos, sean realizados éstos a través de la red telefónica conmutada o por circuitos punto a punto, lo anterior de acuerdo a las correspondientes tarifas vigentes, sean o no sujetas a la aplicación de Topes Tarifarios.

Artículo 44. Tarifa de Instalación y Conexión al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos.

Los operadores de este servicio no podrán cobrar un cargo fijo mínimo, ya sea por concepto de instalación del servicio o por concepto de conexión mensual en el caso del acceso conmutado.

No obstante lo anterior, los operadores de estos servicios podrán proponer a sus Suscriptores Planes Tarifarios mensuales que incluyan un volumen mínimo de servicio. En tal caso, el uso en exceso del cupo de servicio incluido en el Plan Tarifario no podrá ser cobrado a una tarifa que exceda a la tarifa máxima aplicable según lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Reglamento.

Los Operadores de Servicios de Transmisión y Conmutación de Datos deberán en todo caso ofrecer a los Suscriptores la posibilidad de servicio sin uso mensual mínimo.

Artículo 45. Facturación por Cuenta de Terceros.

Los operadores de los Servicios de Transmisión y Conmutación de Datos podrán ser habilitados a ofrecer la prestación de otros servicios, tales como accesos a bancos de datos u otros Servicios de Valor Agregado. De ser el caso, en las correspondientes facturas deberá descomponerse los montos asignables al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos de los montos asignables a los demás servicios.

La asignación correspondiente a la modalidad de Transmisión y Conmutación de Datos deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS DE LOS DEMAS SERVICIOS FINALES

Artículo 46. Libertad Tarifaria.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento, la fijación de las Tarifas para los siguientes servicios es libre; Servicio de Télex, Servicio de Telegrafía, Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática, Servicio de Buscapersonas, Servicio de Repetidor Comunitario, Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS) y demás nuevos servicios que CONATEL los clasifique como Servicios Finales.

Artículo 47. Regulación de la Tarifa a Costos.

En el caso de que no existieran condiciones de competencia para cualquiera de los servicios enunciados en el Artículo anterior, CONATEL podrá mediante resolución motivada fijar dichas Tarifas en base a los costos marginales a largo plazo.

El cálculo de dichos costos marginales a largo plazo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

TITULO III DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EXCEPTUANDO LOS SERVICIOS FINALES Y CIRCUITOS ARRENDADOS

CAPITULO I TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 48. Libertad Tarifaria.

La fijación de la Tarifa de los Servicios de Radiocomunicaciones referidos en el Artículo 41 del Reglamento General y demás nuevos servicios que CONATEL los clasifique como Servicios de Radiocomunicaciones, es libre.

Artículo 49. Restricciones a la Libertad Tarifaria.

La libertad tarifaria a los servicios referidos en el Artículo 48 del presente Reglamento podrá ser restringida por CONATEL, de

manera de asegurar el cumplimiento de los contratos, convenios y tratados internacionales que los rigen. CONATEL velará por la aplicación de dichos contratos, convenios y tratados.

Artículo 50. Tasación por Uso del Espectro.

En forma independiente a las Tarifas, los operadores de los servicios referidos en el Artículo 48 del presente Reglamento estarán sujetos al pago de los derechos y cánones por uso del espectro radioeléctrico.

Las normas de cálculo de dichos derechos y cánones se regirán por lo dispuesto por CONATEL para tales efectos.

CAPITULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE DIFUSION

Artículo 51. Libertad Tarifaria.

La fijación de la Tarifa de los Servicios de Difusión definidos en el Artículo 43 del Reglamento General y demás nuevos servicios que CONATEL los clasifique como Servicios de Difusión, es libre.

La libertad tarifaria referente a estos servicios podrá ser restringida por CONATEL, de manera de asegurar el cumplimiento de los contratos, convenios y tratados internacionales que los rigen. CONATEL velará por la aplicación de dichos contratos, convenios y tratados. En todo caso los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión de naturaleza pública de libre recepción gozarán de libertad tarifaria.

Artículo 52. Tasación por Uso del Espectro.

De ser el caso en forma independiente a las Tarifas, los operadores de los servicios referidos en el Artículo 51 del presente Reglamento estarán sujetos al pago de los derechos y cánones por uso del espectro radioeléctrico.

Las normas de cálculo de dichos derechos y cánones se regirán por lo dispuesto por CONATEL para tales efectos.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I CARGOS DE ACCESO PARA EL SERVICIO DE INTERCONEXION

Artículo 53. Determinación del Cargo de Acceso.

Si los operadores de redes públicas de telecomunicaciones no se ponen de acuerdo sobre las Tarifas, CONATEL establecerá los Cargos de Acceso de acuerdo con la siguiente fórmula, tomándose como referencia los costos marginales a largo plazo:

$$CA_{s,p} = \frac{OM_{s,p} + D_{s,p} + r * (PR_{s,p} + IM_{s,p})}{M_{s,p}} * \frac{M_{s,p}}{M_{1,p}}$$

donde:

- CA_{s,p} es el cargo por minuto por acceso del servicio de interconexión s en el Período p.
- OM_{s,p} es el costo de explotación correspondiente a los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión s durante el Período p.
- D_{s,p} es la depreciación correspondiente a los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión s durante el Período p.
- IM_{s,p} son las inversiones de capital correspondientes a los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión s durante el Período p.
- PR_{s,p} es el costo de reposición del capital invertido correspondiente a los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión s durante el Período p.
- M_{s,p} es el total de minutos de todos los interconectantes cursado en los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión s durante el Período p.
- M_{1,p} es el total de minutos de todas las llamadas en los segmentos de la red accesibles por el servicio de interconexión s durante el Período p.
- r es la tasa de remuneración de la inversión, la cual incorpora la tasa de remuneración de mínimo riesgo, prima de riesgo sectorial y prima por riesgo país.
- s es el índice del servicio s.
- p es el servicio del Período p.

Al aplicar esta fórmula para el cálculo de Cargos de Acceso locales, interurbanos e internacionales es necesario identificar y calcular primeramente los costos de los segmentos de la red que se acceden.

El presente Artículo modifica la fórmula definida en el Artículo 44 del Reglamento de Interconexión.

Artículo 54. Cargo de Acceso Máximo y participación de CONATEL.

Para el caso de las redes fijas, el Cargo de Acceso local no podrá ser superior a la mitad de la tarifa al público de una llamada local de extremo a extremo, cuando ésta se encuentre sin subsidio. El Cargo de Acceso Interurbano no podrá ser superior a la mitad de la tarifa al público para una llamada interurbana de extremo a extremo. El Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a la suma ponderada en función del tráfico de los cargos de acceso local e interurbano. Para las redes móviles el cargo de acceso nacional no deberá ser superior a la tarifa del tiempo de aire. El cargo por acceso internacional no podrá ser superior a la diferencia entre la tarifa internacional al público correspondiente y el cargo de acceso interurbano.

Los Cargos de Acceso estarán basados en costos marginales a largo plazo para cada servicio en particular.

CONATEL a los fines de la determinación de cargos de acceso y en caso de no disponer de la información necesaria para determinarlos en función del costo marginal a largo plazo, podrá fijarlos tomando en cuenta los establecidos para servicios similares en otros países con marcos regulatorios similares.

CONATEL está facultada para fijar a las partes, mediante Resolución debidamente sustentada, valores para los Cargos de Acceso, así como sus plazos de vigencia y fórmulas de reajuste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General, el Reglamento de Interconexión y el presente Reglamento.

CAPITULO II

RELACIONES COMERCIALES CON EL USUARIO O EL SUSCRIPTOR

Artículo 55. Servicios Comerciales.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán publicar, por lo menos en dos (2) diarios de mayor circulación del País, en forma detallada cualquier Tarifa antes de su aplicación, sean estas Tarifas reguladas o no. Esta información deberá reflejar todas las modalidades ofrecidas al público, tales como Tarifas específicas para ciertos horarios de tasación, descuentos por altos volúmenes y otros similares. Dichas Tarifas deberán incluir los impuestos vigentes y deberán exhibir el valor porcentual de los mismos. CONATEL tendrá la potestad, igualmente, de hacer públicas estas Tarifas.

El personal que atienda las oficinas comerciales que el operador tiene para la atención al público, deberá estar capacitado para responder a las preguntas relacionadas con: Tarifas, facturación, cobro, ajuste en la facturación, el ciclo de facturación y el procedimiento para la resolución de reclamos en forma administrativa.

De igual forma, los operadores deberán notificar a todos los solicitantes y Suscriptores sobre cualquier cargo nuevo que fuese incorporado en las tarifas, o cualquier modificación a los cargos existentes, antes de que dichos cargos sean efectivos. En el caso de instalaciones nuevas, los operadores deberán notificar a los solicitantes, antes de la instalación, todos los costos relacionados con la instalación y con la facturación de primer mes.

Artículo 56. Facturación

Toda prestación de un servicio sujeto al pago de una contraprestación deberá reflejarse en una factura. Los sistemas y procedimientos de facturación de los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán ser previamente aprobados por parte de CONATEL, y los mismos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título X del Reglamento General y el presente Reglamento.

Sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva. En el caso del Servicio de Telefonía, del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), solamente las llamadas originadas completadas (llamadas en las cuales retorna la señal de respuesta de la parte llamada) y las de cobro revertido podrán ser facturadas. Cada llamada deberá ser tasada, medida y facturada de la siguiente manera: el primer minuto de uso del servicio será la tasación mínima; después del primer minuto se tasarán por cada

segundo adicional de uso del servicio. El período de tiempo a ser utilizado en la tasación será el intervalo comprendido entre el inicio de la conexión (señal de respuesta del abonado de destino) y el término (señal de desconexión).

Los cargos de instalación son pagaderos de una sola vez y serán pagados por adelantado.

Cuando el operador no factura servicios dentro de los siguientes noventa (90) días calendario a la fecha en la que correspondería hacerse facturado el cargo, pierde su derecho de cobrar dichos servicios. Excepto en casos de fraude, robo de señal o aquellos específicos en los que por una situación excepcional CONATEL haya autorizado un plazo mayor.

Las facturas que los operadores envíen a los Suscriptores deberán ser mensuales (a menos que el Suscriptor haya optado por otro ciclo de facturación), estar escritas, ser entregadas en el domicilio señalado por el Suscriptor y deberán estar desglosadas como mínimo de la siguiente forma:

- Los cargos por uso de los servicios y diferentes modalidades que le proveen al Suscriptor;
- El período que cubren los cargos por servicios;
- La fecha que vence la factura;
- Cada uno de los impuestos que se estén cobrando en la factura;
- Todos los posibles atrasos de pagos y señalamiento de las penalidades por mora.

Los operadores están obligados a facturar separadamente los distintos servicios que puedan prestar a sus Suscriptores; Los cargos adicionales a la tarifa por la prestación del servicio propiamente dicho, tales como impuestos, arriendo de equipo terminal, servicios suplementarios, etc. deberán indicarse en forma separada y clara en la facturación del servicio. De igual forma, los operadores deberán mencionar en las facturas los servicios que se benefician de un subsidio.

Las facturas de múltiples Servicios de Telecomunicaciones deberán contemplar rubros específicos para cada servicio, y en el caso de los servicios de Circuitos Arrendados, el detalle de cada uno de los circuitos con su categoría y su velocidad de transmisión. Las Tarifas de los Servicios de Transmisión y Conmutación de Datos deberán aparecer en forma separada en la factura.

Las Tarifas por conexión entre servicios prestados por diferentes Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones interconectados serán especificadas en la factura, cuando así lo solicite el Suscriptor, o así lo disponga CONATEL.

Los Suscriptores deberán obtener sin recargo alguno una facturación detallada de sus llamadas de larga distancia internacional y/o nacional. Esta factura detallada puede omitirse a solicitud explícita del Suscriptor. Los Suscriptores pagarán el recargo que establezca el Operador en el caso de requerirse facturación detallada para el Servicio de Tráfico Local u otro servicio que utilicen.

Artículo 57. Reclamos por Facturación.

Todo Suscriptor o usuario tiene derecho a efectuar reclamos por facturación. Cuando una factura esté basada en una tarifa incorrecta, por cualquier causa que sea, el operador deberá entregar una nueva factura basada en la tarifa correcta.

Cuando la facturación fuera por un cargo menor que el que le correspondía pagar al Suscriptor, debido a un error de cálculo, al uso de una tarifa incorrecta, o cualquier otro caso, el operador y el Suscriptor deberán acordar la forma de pago de dicho monto de acuerdo a las posibilidades de este último. Cuando un Suscriptor hubiese hecho pagos en exceso, entonces el operador deberá ofrecer al Suscriptor, a elección de este último, una devolución al contado de inmediato o un crédito en la próxima factura.

Todo reclamo deberá hacerse por escrito. Los operadores deberán tener a disposición del público los formularios adecuados para reclamos y entregar al Suscriptor o usuario constancia de dicha solicitud.

En el caso de que algún operador deniegue un reclamo por facturación presentado en las condiciones estipuladas en el presente Artículo, el Suscriptor o usuario podrá presentar ante CONATEL un reclamo por denegación de reclamo por facturación en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de rechazo por parte del operador. CONATEL podrá exigir al operador que dicho reclamo sea atendido, en dicha circunstancia los plazos previstos se computarán en base a la fecha de la orden emitida por parte de CONATEL, la cual notificará dicha fecha al interesado.

El Suscriptor pierde el derecho de hacer reclamo con relación a una factura noventa (90) días calendario después de haberse emitido. En ningún caso los reclamos por facturación se efectuarán como primera instancia ante CONATEL.

Artículo 58. Procesamiento de los Reclamos por Facturación.

En el caso de una disputa por facturación entre el operador y un Suscriptor, el operador puede requerirle al Suscriptor que pague la parte de la factura que no está en disputa, para evitar de esta forma que se le interrumpa el servicio por falta de pago. Independientemente del pago de la parte que no está en disputa, el operador deberá investigar e informar al Suscriptor, en la fecha convenida el día de la presentación del reclamo, los resultados de dicha investigación. En el caso de que el sustento del informe no satisfaga al Suscriptor, el operador deberá ilustrarle que tiene un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha acordada para el conocimiento del informe, para someter un reclamo ante CONATEL para una revisión de la disputa y para la toma de una decisión que resuelva la misma.

Los montos retenidos por el Suscriptor por disputa de facturación no se considerarán como mora hasta la eliminación del caso. Si el Suscriptor retiene los montos en disputa y el reclamo es improcedente, el operador cobrará los montos adeudados incrementados por los intereses correspondientes al retraso de los pagos, utilizándose como referencia la tasa de descuento pasiva publicada por el Banco Central de Honduras a la fecha del reclamo.

Artículo 59. Mora de los Suscriptores.

Se considerará mora, la falta de pago por parte de los Suscriptores de los montos correctamente facturados adeudados el día de la fecha límite de pago.

Están excluidos de la mora los montos suspensivos de pago según se estipula en el Artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 60. Liquidación de la Mora de los Suscriptores.

Los operadores estarán facultados a cobrar sobre los montos objetos de mora, los intereses correspondientes al retraso de pago utilizando como referencia la tasa de descuento pasiva publicada por el Banco Central de Honduras a la fecha de vencimiento.

Dichos montos deberán ser cargados al Suscriptor en la siguiente factura. De no pagarse esta última factura, los operadores estarán facultados a proceder al corte del servicio.

La mora se considera liquidada una vez cancelados los montos adeudados.

Artículo 61. Obligación de Reconexión.

Los operadores no podrán negar la reconexión a un Suscriptor moroso una vez liquidada la mora. Dicha reconexión al servicio implicará, por parte del Suscriptor, el pago de un monto no superior al cargo de instalación que le será cargado en la siguiente factura.

CAPITULO III**PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION****Artículo 62. Datos y Documentación.**

Los operadores sujetos a Regulación Tarifaria remitirán a CONATEL los datos estadísticos o contables necesarios para el cálculo de los Topes Tarifarios y para la determinación del costo marginal a largo plazo por servicio.

Se entiende por datos estadísticos cualquier clase de datos numéricos y de observaciones exhaustivas, así como de estimaciones realizadas con métodos confiables y universalmente reconocidos.

De considerarlo necesario CONATEL podrá, con la debida proporcionalidad del caso, exigir la realización de muestreos o la aplicación de métodos específicos, según las modalidades más apropiadas.

A este efecto, los operadores deberán tener en forma permanente una entidad de estadísticas de tráfico.

Se extiende por datos contables cualquier clase de datos reflejados en los estados financieros de los operadores, o resultando de una asignación de los mismos en un sistema de contabilidad de costos.

Artículo 63. Propiedad de la Información.

La documentación y los datos estadísticos o contables que no tengan un carácter público, quedan propiedad de los operadores que los proporcionan. Cualquier uso por parte de CONATEL de los mismos, para los fines estipulados en el presente Reglamento, sólo podrá hacerse mediante aprobación explícita de su propietario.

Cualquier publicación o divulgación de los mencionados datos está estrictamente sujeta a la aprobación explícita de su propietario. El cumplimiento de lo enunciado en el presente Artículo es de la exclusiva responsabilidad de CONATEL, la cual deberá tomar las medidas oportunas de salvaguarda.

Artículo 64. Normas de Cálculo Tarifario.

Los Topes Tarifarios derivados a partir de la aplicación del Programa de Rebalanceo Tarifario señalado en el Artículo 19, serán expresados antes de la aplicación de los impuestos vigentes. Se utilizarán los valores ajustados de los Topes Tarifarios en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 22 y 23. Toda Tarifa calculada en base a dichos topes o derivada de los mismos, se calculará antes de aplicarse los correspondientes impuestos.

A efectos de cálculo de los costos marginales a largo plazo se tomarán los costos históricos, incluyendo toda clase de impuesto o arancel que los hayan efectivamente gravado, excluyéndose la fracción de los mismos que hayan sido retrocedidos, así como los subsidios directos que hayan sido percibidos.

Artículo 65. Procedimientos Administrativos aplicables para fines de aprobación de las tarifas derivadas de la aplicación de los Topes Tarifarios.

Los operadores sujetos a Regulación Tarifaria entregarán a CONATEL, con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de la revisión tarifaria de los servicios sujetos a regulación, su propuesta de Tarifas acompañada de la documentación soporte apropiada.

En el caso de que CONATEL haya realizado observaciones o requerido ampliaciones de la información que estime necesarias y que la entidad interesada no haya dado respuesta a la comunicación en un plazo de diez (10) días calendario, CONATEL podrá optar por rechazar la propuesta tarifaria manteniendo la Tarifa vigente, o aprobarla con las modificaciones que estime convenientes.

De no aprobarse, por parte de CONATEL, para un período determinado la Tarifa establecida en los plazos señalados en el Programa de Rebalanceo Tarifario, la Tarifa al Público en su fecha de aprobación se corregirá en un factor porcentual destinado a corregir la diferencia en los ingresos al no haberse cumplido con el Programa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70 del presente Reglamento. Dicha corrección se agregará a la Tarifa cuando el Tope Tarifario sujeto a aprobación es más elevado que el anterior, y se deducirá en el caso contrario.

Artículo 66. Procedimientos Administrativos aplicables a fines de verificación de los costos de los servicios.

En cualquier momento CONATEL podrá exigir en forma proporcionada al caso, y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la adecuada información estadística y contable requerida a tales fines.

Los operadores tendrán un plazo de quince (15) días calendario para objetar en forma motivada el carácter desproporcionado de la información requerida. En un plazo no superior a treinta (30) días calendarios después del vencimiento del plazo estipulado para la presentación de sus objeciones al carácter desproporcionado de la información requerida, los operadores deberán entregar la totalidad de la información a la cual no hayan presentado objeciones.

Los operadores no podrán objetar el proporcionamiento a CONATEL de la integridad de la información requerida. CONATEL podrá en el transcurso del proceso de verificación requerir complementos de información, dando las razones para ello. En caso de que dichos complementos de información sean referidos a una información que haya sido objetada por los operadores, el referido Período de doce (12) meses quedará prorrogado por el tiempo transcurrido entre la solicitud de información y su entrega a CONATEL.

Toda información que haya sido requerida por CONATEL para un fin de verificación de costos no podrá utilizarse para otros fines. Si la misma información es requerida para otro fin de verificación, deberá ser objeto de una solicitud distinta.

CAPÍTULO IV

INDEXACIONES, VIGENCIA Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. Índice de Inflación de los EE.UU.

Para efectos del presente Reglamento, el índice de inflación de los Estados Unidos de América será el Índice de Precios al Consumidor para Consumidores Urbanos, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América.

Artículo 68. Tasa de Cambio.

A efectos del presente Reglamento, la tasa de cambio aplicable entre lempiras y dólares estadounidenses es la tasa publicada por el Banco Central de Honduras para el Período correspondiente.

Artículo 69. Factor de Eficiencia.

A efectos del presente Reglamento, el factor de eficiencia será 0% anual para cada Período comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002; 3.0% anual para cada uno de los siguientes tres (3) Períodos. Transcurridos estos Períodos, el Factor de Eficiencia será revisado por CONATEL cada tres (3) años para reflejar los avances de eficiencia del sector de telecomunicaciones.

Artículo 70. Factor de Corrección por Aprobación Tarifaria en Fecha Posterior a la Estipulada en el Cronograma de Rebalanceo.

El factor de corrección por aprobación tarifaria en fecha posterior a la estipulada en el cronograma de rebalanceo es:

$$B_{p,s} = \frac{PA}{P} \cdot \frac{T_{p+1,s} - T_{p,s}}{T_{p,s}}$$

donde:

- $B_{p,s}$ es el factor de corrección por Tarifa aprobadas en fecha posterior a la estipulada en el cronograma de rebalanceo, para el servicio s en el Período p .
- P es el número de días calendarios entre dos fechas consecutivas de aprobación de Tarifas establecidas en el cronograma de rebalanceo.
- PA es el número de días calendarios transcurridos entre la fecha de ajuste tarifario establecida en el cronograma de rebalanceo para la aprobación tarifaria, y su fecha real de aprobación.
- $T_{p,s}$ es el Tope Tarifario aplicable al servicio s en el Período p .
- $T_{p+1,s}$ es el Tope Tarifario aplicable al servicio s en el Período $p+1$.
- s es el índice del servicio s .
- p es el índice del Período p .

Artículo 71. Anexos del Presente Reglamento.

Los Anexos del presente Reglamento son parte integrante del mismo.

Artículo 72. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 73. Disposición Transitoria.

Para aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 los operadores de los Servicios de Telefonía, Teléfonos Públicos, Telefonía Móvil

Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) tasarán, medirán y facturarán cada llamada de acuerdo a los siguiente:

- a) El primer minuto de uso del servicio será la tasación mínima (conexiones con período de tiempo tasable inferior a un minuto se tarificarán como conexiones de un minuto);
- b) Después del primer minuto se tarificarán los segundos adicionales de uso del servicio de acuerdo a los siguientes criterios:

Período de Aplicación del Criterio		Esquema Autorizado de Redondeo para los segundos adicionales
Desde	Hasta	
01/enero/2000	30/junio/2000	Al minuto inmediato superior
01/julio/2000	31/diciembre/2000	Bloques de 30 segundos
01/enero/2001	30/junio/2001	Bloques de 15 segundos
01/julio/2001	En adelante	01 segundo

Artículo 74. Aprobación de Tarifas de Servicios Suplementarios, Servicios Especiales y Servicios de Tráfico modalidad semiautomático.

Los operadores deberán someter a CONATEL para su aprobación, la propuesta de Tarifas para la prestación de los Servicios Suplementarios, Servicios Especiales y/o Servicios de Tráfico (Local, Larga Distancia Nacional y Larga Distancia Internacional) bajo la modalidad de acceso Semiautomático. Propuesta que deberá ser acompañada de la documentación soporte apropiada y de su respectiva justificación basada en costos.

CONATEL se reserva el derecho de aprobar íntegramente la propuesta o en su defecto aprobarla con las modificaciones que estime convenientes.

Dado en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ANEXO I

PARAMETROS TECNICOS APLICABLES PARA EL AVALUO DE LOS EQUIPOS CUANDO NO EXISTAN REFERENCIAS ESPECIFICAS EN LOS CONTRATOS

FUNCIONES	EQUIPOS	VIDA UTIL (En años)	SOBREDIMENSIONAMIENTO TOTAL (%)
CONMUTACION	Líneas analógicas	15-20	10% - 15%
	Líneas digitales	12-15	10% - 15%
	Procesadores digitales	10-15	20% - 40%
	Multiplexores analógicos	8-12	30% - 40%
	Multiplexores digitales	8-12	30% - 40%
	Concentradores analógicos	12-15	10% - 15%
	Concentradores digitales	12-15	10% - 15%
	Sistema de supervisión	12-15	5% - 10%
	Energía y climatización	5-8	20%
TRANSMISION	Torres de transmisión	15	5% - 10%

	Antenas de radio	10-12	5% - 10%
	Repetidores analógicos	12-15	5% - 10%
	Repetidores digitales	10-15	5% - 10%
	Multiplexores analógicos	12-15	5% - 10%
	Multiplexores digitales	10-15	5% - 10%
	Sistema de supervisión	10-15	5% - 10%
	Energía y climatización	5-8	20%
	Zanjeado y cámaras	20	20%
	Ductos	15-20	20%
	Cableado	15-18	20%
	Cableado de fibra óptica	12-15	30%
PLANTA EXTERNA	Zanjeado y cámaras	20	20%
	Ductos	15-20	20%
	Cableado	15-18	20%
	Cableado de fibra óptica	12-15	20%
ESTACIONES TERRENAS Y CABLES SUBMARINOS	Terrenos	No se deprecian (1)	No aplica
	Edificios	20-30	20%
	Caminos de Acceso	20-25	0%
	Antena terrena	10-15	Saturación a 80% de la capacidad (2)
	Cables submarinos	20-25	
	Energía, climatización	8-10	20%
TERRENOS CAMINOS Y EDIFICIOS (EXCEPTUANDO PARA LAS ESTACIONES TERRENAS)	Terrenos	No se deprecian (1)	No se aplica
	Edificios	20-30	20%
	Caminos de acceso	20-30	0% (1)
ACTIVOS MOBILIARIOS	Vehículos	5	1 por 5 empleados
	Mobiliario	5	Función del número de empleados (4)
	Informática centralizada	3-5	Saturación a 80% de la capacidad
	Microinformática	3-5	Función del número de empleados (4)
TELEFONIA PUBLICA	Edificios de locutorios	20-30	20%
	Terrenos	no se deprecian (1)	no aplica
	Cabinas	5	no aplica
	Teléfonos en el exterior de un edificio	5	no aplica
	Teléfono en el interior de un edificio	5	no aplica

(1) Los terrenos no se deprecian. Para los efectos de cálculo de costos se calculará un alquiler teórico en base al valor del mercado.

(2) Una vez saturada la capacidad, el incremento de capacidad puede suponer una nueva instalación.

(3) No hay saturación de los caminos de acceso al tratarse de vías de servicio con paso vehicular restringido.

(4) Las razones son muy variables en función de las categorías de personal, y los montos involucrados son de pequeña magnitud.

(5) Indicador estadístico a nivel del conjunto de la red para cada categoría de equipo que define la proporción de capacidad ociosa que es aceptada para adicionar un nuevo grupo de conexión o equipo.

Norman Roy Hernández
Presidente CONATEL

Amílcar Santamaría
Comisionado Propietario
CONATEL

Mario Salvador Martínez V.
Comisionado Propietario por Ley
CONATEL

Dante Ariel Mossi R.
Comisionado - Secretario
CONATEL